

5512 *RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2006, de la Dirección General de Emigración, por la que se establece para Brasil un plazo especial para la presentación de la fe de vida y declaración de ingresos por los beneficiarios de pensiones asistenciales.*

El Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles, modificado por el Real Decreto 1612/2005, de 30 de diciembre, establece en su artículo 12.2 que los beneficiarios de las pensiones deberán presentar todos los años en el plazo que reglamentariamente se establezca la fe de vida y una declaración de los ingresos o rentas computables de la respectiva unidad económica familiar, referida al año inmediatamente anterior.

Por su parte, la Orden TAS/292/2006, de 10 de febrero, por la que se desarrolla el citado Real Decreto 728/1993, prevé en el apartado 8.1 que, la presentación de la referida fe de vida y declaración de ingresos o rentas se realizará durante el primer trimestre de cada año natural, salvo que la Dirección General de Emigración autorice expresamente un plazo distinto para aquellos países en que concurren circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.

A la vista de lo dispuesto en el referido artículo 8.1 de la Orden TAS/292/2006, la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de Brasil solicita a esta Dirección General que autorice la ampliación del plazo de presentación de la referida documentación hasta el mes de abril, por los siguientes motivos:

1. La reciente publicación de la Orden TAS/292/2006, de 10 de febrero, que modifica el plazo anteriormente vigente (cuatro meses), ha impedido que se cursen instrucciones previas a los pensionistas sobre la modificación del plazo para presentar esa documentación.

2. La Sección de Trabajo y Asuntos Sociales de Brasil no dispone de suficientes medios personales y materiales para informar a los pensionistas asistenciales de Brasil sobre la entrada en vigor de un nuevo plazo para renovar el derecho a la pensión asistencial.

3. Asimismo, en Brasil, ya se había comunicado a los beneficiarios de la pensión asistencial que el plazo para presentar las correspondientes renovaciones finalizaría el 30 de abril de 2006.

Por todo ello, esta Dirección General resuelve:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Orden TAS/292/2006, de 10 de febrero, por la que se desarrolla el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles, modificado por el Real Decreto 1612/2005, de 30 de diciembre, establecer que en Brasil, dadas las especiales circunstancias a que se ha hecho referencia anteriormente, la presentación de la fe de vida y declaración de ingresos a efectos de determinar cada año el mantenimiento del derecho a pensión asistencial por ancianidad de sus beneficiarios pueda efectuarse hasta el 30 de abril del año al que corresponde la renovación.

Madrid, 14 de marzo de 2006.—El Director General, Agustín Torres Herrero.

Sra. Subdirectora General de Pensiones Asistenciales y Programas de Actuación a Favor de los Emigrantes, Sres/as. Consejeros/as de Trabajo y Asuntos Sociales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5513 *REAL DECRETO 250/2006, de 3 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales.*

El Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales, recogió la legislación nacional previa en la materia e incorporó al ordenamiento jurídico interno una normativa comunitaria integrada por la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola y por otras tres Directivas de la Comisión dictadas en desarrollo y conformidad con aquella.

Han surgido nuevos problemas fitosanitarios que pueden afectar a la calidad de las plantas de vivero de cítricos como vehículo de transmisión a las plantaciones y que se encuentran estudiados de manera suficiente como para poder incorporarlos en las medidas de control y certificación de las especies cítricas.

Asimismo, para asegurar la calidad del material vegetal comercializado en cuanto a su identificación varietal, es necesario establecer la obligación de que todas las plantas de vivero de cítricos estén inscritas en el Registro de variedades comerciales, lo que permitirá una mayor transparencia de las variedades ofertadas, de seguridad al comprador y evitará errores y sinonimias.

Este real decreto introduce las modificaciones necesarias para mantener el citado registro actualizado en los aspectos sanitarios y varietales de las plantas de vivero de especies cítricas.

Este real decreto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio, incorporada al ordenamiento jurídico interno por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio.

En su elaboración se ha sometido a consulta de las entidades representativas de los sectores afectados y de las comunidades autónomas.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 2006,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales.*

El Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade al artículo 21 un nuevo apartado d):

«d) Las variedades deberán estar inscritas en el Registro de variedades comerciales.»

Dos. El cuadro 1.A del anexo VI se sustituye por el siguiente:

«A) Material parental y plantas de base.

| Enfermedades | Periodicidad del test en años | |
|--|---------------------------------|-----------------------|
| | Plantas en abrigo de cuarentena | Plantas en plenocampo |
| Tristeza | 3 | 1 |
| Vein-enation | 3 | 1 |
| Grupo psoriasis y enfermedades que provocan en las hojas jóvenes síntomas similares a los de la Psoriasis (Psoriasis, Ring Spot, Cristacorbis, Impietratura y Cónclave Gum) | 10 | 6 |
| Infectious Variegation | 10 | 6 |
| Exocortis | 3 | 3 |
| Cachexia-Xiloporosis | 6 | 6 |
| Stuborn * (Spiroplasma citri) | 1 | 1 |
| Manchado foliar de los cítricos (Citrus leaf Blotch) | 10 | 10 |

* Síntomas visuales.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 3 de marzo de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

5514 REAL DECRETO 284/2006, de 10 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1428/1997, de 15 de septiembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el caladero del Golfo de Cádiz, en lo que respecta a las características técnicas de los aparejos de anzuelo.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Real Decreto 1428/1997, de 15 de septiembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el caladero del Golfo de Cádiz, hace aconsejable su modificación con objeto de adaptar algunos aspectos a las condiciones actuales.

En este sentido, conforme a lo que han venido solicitando las entidades representativas del sector pesquero, es conveniente modificar las características técnicas establecidas para los aparejos de anzuelo, especificadas en el anexo II del real decreto, en especial, en lo relativo a la longitud máxima y número de anzuelos del palantrillo, adaptando estos extremos a las actuales circunstancias de las pesquerías. Asimismo, se considera apropiado modificar las dimensiones mínimas de los anzuelos utili-

zados para la pesca de determinadas especies, lo que aumentará la selectividad de los aparejos e incidirá positivamente en la conservación de los recursos y en la sostenibilidad de la actividad pesquera.

En la elaboración de este real decreto, ha sido consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los sectores afectados y ha emitido informe el Instituto Español de Oceanografía.

Asimismo, se ha cumplido el trámite de información a la Comisión Europea previsto en el artículo 46.2 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 2006,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1428/1997, de 15 de septiembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el caladero del Golfo de Cádiz.*

Se sustituye el anexo II del Real Decreto 1428/1997, de 15 de septiembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el caladero del Golfo de Cádiz, por el siguiente:

«ANEXO II

Características técnicas de los aparejos de anzuelo

1. Palantrillos:

Longitud máxima: 4.000 metros.

Número máximo de anzuelos: 2.000.

2. Tamaño mínimo de los anzuelos:

Los tamaños de los anzuelos, tanto en longitud como en seno, no podrán ser inferiores a las dimensiones que a continuación se señalan, según las especies a las que se dirijan:

| Tipo y especies | Longitud cm | Seno cm |
|---|----------------|-------------|
| a) Congrio grande, cherna, mero, corvina, cazón | 6,00 ± 0,50 | 2,30 ± 0,50 |
| b) Merluza, congrio, mero, palometa, besugo, tomás, caballa | 3,85 ± 1,15 | 1,60 ± 0,40 |
| c) Resto de las especies ... | 3,35 ± 0,05 | 1,60 ± 0,40 |

Nota: el tamaño de los anzuelos se determinará por su longitud y por su seno. Se entiende por longitud la distancia comprendida entre el extremo superior de la patilla y la tangente horizontal a la base del anzuelo. Se entiende por seno la abertura horizontal comprendida entre el extremo superior de la agalla y la caña.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Facultad de modificación.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar los anexos I, II y III del Real Decreto